



**ACTA DE SESIÓN PLENARIA**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRICTAL PENAL**  
**LA LIBERTAD 2010**  
**"DR. FLORENCIO MIXÁN MASS"**

En la ciudad de Trujillo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez, en las instalaciones del auditorio "Doctor Lucio Flores Sabogal" ubicado en el local del sector Nitasha Alta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reunidos los jueces superiores y de primera instancia de la especialidad penal de todo el Distrito Judicial, se procedió a la apertura del Plenario, encontrándose presentes en la mesa de honor el Dr. Robinson Gonzáles Campos, Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, Magistrado Ponente Invitado; el Dr. Pedro Guillermo Urbina Ganvini, Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; el Dr. Víctor Malca Guaylupo, Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Libertad y el Dr. Oscar Eliot Alarcón Montoya, Juez Superior Coordinador del Pleno Jurisdiccional Penal Distrital La Libertad 2010, quien actuó como Moderador.

Como una cuestión preliminar, y a propuesta del Dr. Robinson Gonzáles Campos, por ACLAMACIÓN, se aprobó otorgarle al presente Plenario el nombre del eminente jurista Dr. Florencio Mixán Mass, en reconocimiento a su prestigiosa trayectoria académica y profesional.



Una vez reunidos todos los magistrados antes mencionados, se procedió a poner en debate del Pleno jurisdiccional los siguientes temas:

Dichos temas fueron trabajados y discutido en forma independiente por cada uno de los grupos de trabajo de acuerdo a los anexos que se adjuntan. Cabe advertir que si bien los temas fueron tratados de manera independiente por cada uno de los magistrados que asistieron al plenario, los mismos que luego de ser discutidos dentro de sus grupos de trabajo, procedieron a elaborar conclusiones grupales las mismas que fueron leídas en el Pleno, sometidas a discusión y objeto de manera posterior a la votación respectiva con los detalles u observaciones que se señalan en cada tema.

Después de haberse leído las conclusiones por el Relator de cada una de las comisiones se procedió al debate, obteniéndose los siguientes acuerdos:



## ACUERDOS PLENARIOS

**TEMA N° 01: INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "INMEDIATEZ" EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFIRMATORIA JUDICIAL DE INCAUTACIÓN**

**¿CÓMO DEBE INTERPRETARSE - EN TÉRMINOS OBJETIVOS - LA "INMEDIATEZ" QUE PRECISA LA NORMA PARA EL REQUERIMIENTO FISCAL DE CONFIRMATORIA DE LA INCAUTACIÓN?**

### **PRIMERA POSICIÓN<sup>®</sup>:**

Considera que, para todos los supuestos previstos en el CPP (Flagrante delito, peligro inminente de su perpetración, urgencia y peligro en la demora), el requisito de la "inmediatez" para el requerimiento Fiscal de confirmatoria de incautación exige su presentación sin que medie solución de continuidad; salvo, cuando se presenten situaciones excepcionales y fundadas, en las cuales, el Juez de la Investigación Preparatoria, atendiendo al caso concreto, aplicará los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

### **SEGUNDA POSICIÓN:**

Establece un distingo entre incautación en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración (Art. 218° CPP) e incautación por urgencia o peligro en la demora (Art. 203° CPP), interpretando que la exigencia de la "inmediatez" del requerimiento está referido sólo a este último supuesto,

---

<sup>®</sup> A raíz de los debates propiciados, la primera posición del primer tema quedó así redactada.



mientras que en los supuestos de flagrancia el plazo máximo de dicho requerimiento no debe exceder del plazo fijado para la investigación preparatoria.

**VOTACIÓN PLENARIA:**

**PRIMERA POSICIÓN : 39 votos**

**SEGUNDA POSICIÓN : 8 votos**

**CONSIDERACIONES:**

Habiéndose aprobado, por mayoría la primera posición, el Pleno en conjunto considera a bien someter a votación un necesario añadido a dicha posición; la misma que queda plasmada en la siguiente interrogante:

**¿DESDE QUÉ MOMENTO SURGE LA EXIGENCIA DE LA  
PRESENTACIÓN INMEDIATA DEL REQUERIMIENTO FISCAL DE  
CONFIRMATORIA DE LA INCAUTACIÓN?**

**PRIMERA POSICIÓN:**

Desde que se produce la incautación por parte del personal policial.

**SEGUNDA POSICIÓN:**

Desde que el Fiscal toma conocimiento de la incautación.

**VOTACIÓN PLENARIA:**

**PRIMERA POSICIÓN : 19**

**SEGUNDA POSICIÓN : 28**



Luego de dicha votación, el Dr. Robinson González Campos, pidió el uso de la palabra y planteó al Pleno reconsiderar la última votación adoptada. A continuación de la fundamentación de su pedido, se sometió a votación para determinar si se aprobaba o no dicha reconsideración:

**VOTACIÓN:**

**SE APRUEBA : 29**

**SE DESAPRUEBA : 18**

Habiéndose aprobado la reconsideración del Dr. Robinson González y reabierto el debate sobre las posiciones controvertidas, se procedió a realizar la votación respectiva, quedando definido de la siguiente manera:

**PRIMERA POSICIÓN:**

Desde que se produjo la incautación por el personal policial que participó en la intervención.

**SEGUNDA POSICIÓN:**

Desde que el Fiscal toma conocimiento de la incautación.

**VOTACIÓN PLENARIA:**

**PRIMERA POSICIÓN : 25**

**SEGUNDA POSICIÓN : 22**



## REDACCIÓN FINAL DE LA POSICIÓN GANADORA,

**SE ACUERDA, POR MAYORÍA:**

**PRIMERA POSICIÓN<sup>®</sup>:** Considera que, para todos los supuestos previstos en el CPP (Flagrante delito, peligro inminente de su perpetración, urgencia y peligro en la demora), el requisito de la "inmediatez" para el requerimiento Fiscal de confirmatoria de incautación exige su presentación sin que medie solución de continuidad desde el momento en que se produjo la incautación por el personal policial que participó en la intervención; salvo, cuando se presenten situaciones excepcionales y fundadas, en las cuales, el Juez de la Investigación Preparatoria, atendiendo al caso concreto, aplicará los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

---

<sup>®</sup> Esta es la primera posición original a la cual se añadió la primera posición adicional, ambas correspondientes al primer tema.



**TEMA N° 02: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DISPOSICIÓN DE  
FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA**

**PUEDE EL JUEZ CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LA DISPOSICIÓN  
DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA?**

**PRIMERA POSICIÓN<sup>®</sup>:**

El Juez, en principio, no puede controlar la legalidad de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; sin embargo se debe precisar que -oficiosamente o vía tutela de derechos- se encuentra en la potestad, de acuerdo al Art. 150° del CPP, de declarar la nulidad absoluta de dicha disposición y de los actuados cuando se haya constatado la vulneración evidente de derechos fundamentales.

**SEGUNDA POSICIÓN:**

El Juez si puede controlar la legalidad de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, porque el artículo 336°.1 y 336°.2 del CPP ha establecido diversos requisitos formales para que el Fiscal pueda formalizar la investigación, debiendo ser objeto de un control de legalidad por parte del Juez.

**VOTACIÓN PLENARIA:**

<b>PRIMERA POSICIÓN</b>	<b>: 41 votos</b>
<b>SEGUNDA POSICIÓN</b>	<b>: 6 votos</b>

---

<sup>®</sup> A raíz de los debates propiciados, la primera posición del segundo tema quedó así redactada.



Habiéndose aprobado la primea posición, ésta quedó redactada, con el aporte de los magistrados que participaron en el debate, de la siguiente manera:

**SE ACUERDA POR MAYORÍA:**

El Juez, en principio, no puede controlar la legalidad de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; sin embargo se debe precisar que -oficiosamente o vía tutela de derechos- se encuentra en la potestad, de acuerdo al Art. 150° del CPP, de declarar la nulidad absoluta de dicha disposición y de los actuados cuando se haya constatado la vulneración evidente de derechos fundamentales.





## TEMA N° 03: PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

### ¿CÓMO DEBE ENTENDERSE EL PLAZO RAZONABLE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA?

#### PRIMERA POSICIÓN<sup>®</sup>:

El plazo razonable es el que se encuentra previsto en la Ley. Para el proceso penal común es de 09 meses y para el proceso complejo es de 18 meses.

#### SEGUNDA POSICIÓN:

El plazo razonable de la prisión preventiva es el estrictamente necesario para cada caso, el cual puede ser menor o coincidir con el plazo máximo legal. Para ello, el Juez debe, en la audiencia respectiva, solicitar al Fiscal que proponga un plazo de duración de la prisión y someter dicha propuesta al debate correspondiente.

#### VOTACIÓN PLENARIA:

PRIMERA POSICIÓN	: 0 votos
SEGUNDA POSICIÓN	: 47 votos

Al haber resultado vencedora la segunda posición, siempre con el aporte de los magistrados en los debates correspondientes, ésta queda redactada de la siguiente manera:

---

<sup>®</sup> A raíz de los debates propiciados, la segunda posición del tercer tema quedó así redactada.



POR ACLAMACIÓN:

El plazo razonable de la prisión preventiva es el estrictamente necesario para cada caso, el cual puede ser menor o coincidir con el plazo máximo legal. Para ello, el Juez debe, en la audiencia respectiva, solicitar al Fiscal que proponga un plazo de duración de la prisión y someter dicha propuesta al debate correspondiente.



**TEMA N° 04: NECESIDAD DE QUE LAS PARTES TRASLADEN A JUICIO ORAL A SUS TESTIGOS Y PERITOS PARA EVITAR CON ELLO LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE DICHS ORGANOS DE PRUEBA; SALVO EXCEPCIONES PUNTUALES (v. gr. testigo hostil) QUE DEBEN DEBATIRSE EN LA AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y ESTABLECERSE EN EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.**

**EL PODER JUDICIAL DEBE NOTIFICAR A LOS TESTIGOS Y PERITOS PARA EL JUICIO ORAL, O SON LAS PARTES QUIENES TIENEN EL DEBER DE TRASLADAR A SUS ÓRGANOS DE PRUEBA AL JUZGAMIENTO?**

**PRIMERA POSICIÓN<sup>®</sup>:**

Las partes deben concurrir conjuntamente con sus testigos y peritos al juicio oral; porque, habiéndose adoptado un modelo acusatorio con rasgos adversariales, aquellas se encuentran obligadas a preparar a sus órganos de prueba para corroborar sus respectivas teorías del caso ante el Juez imparcial; por lo que deberán proceder con la diligencia debida en la ubicación y traslado de los mismos.

**SEGUNDA POSICIÓN:**

Es el Poder Judicial quien debe notificar a los testigos y peritos para su concurrencia al juicio oral; puesto que el CPP sólo compele a las partes a "coadyuvar", esto es colaborar, en dicha tarea.

---

<sup>®</sup> A raíz de los debates propiciados, la segunda posición del tercer tema quedó así redactada.



**VOTACIÓN PLENARIA:**

**PRIMERA POSICIÓN : 27 votos**

**SEGUNDA POSICIÓN : 3 votos**

**SE ACUERDA POR MAYORÍA:**

Las partes deben concurrir conjuntamente con sus testigos y peritos al juicio oral; porque, habiéndose adoptado un modelo acusatorio con rasgos adversariales, aquellas se encuentran obligadas a preparar a sus órganos de prueba para corroborar sus respectivas teorías del caso ante el Juez imparcial; por lo que deberán proceder con la diligencia debida en la ubicación y traslado de los mismos.



**TEMA N° 05: NECESIDAD DE QUE, UNA VEZ AFIRMADA LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO AL FINALIZAR EL DEBATE CONTRADICTORIO DEL JUICIO ORAL, SE ABRA UN NUEVO DEBATE SOBRE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL**

**RESULTA NECESARIO, UNA VEZ AFIRMADA LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO, CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA DEBATIR SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL?**

**PRIMERA POSICIÓN<sup>®</sup>:**

Si se establece la culpabilidad del acusado y se anuncia la imposición de una sentencia de condena, debe abrirse un debate complementario para propiciar el contradictorio entre las partes sobre la determinación judicial de la pena y de la reparación civil.

**SEGUNDA POSICIÓN<sup>®</sup>:**

No es necesario, además de no encontrarse taxativamente contemplado en el CPP, reabrir el debate de juicio oral, una vez afirmada la culpabilidad del acusado, para discutir sobre la determinación judicial de la pena y de la reparación civil; en tanto, existe en nuestro proceso -a diferencia de los sistemas donde se ha implementado la "cesura del juicio"- una etapa impugnativa donde se debatirán los aspectos vinculados a las consecuencias jurídicas del delito.

---

<sup>®</sup> A raíz de los debates propiciados, quedaron así redactadas las dos posiciones del Tema 05.



**VOTACIÓN PLENARIA:**

<b>PRIMERA POSICIÓN</b>	<b>: 7 votos</b>
<b>SEGUNDA POSICIÓN</b>	<b>: 26 votos</b>

**SE ACUERDA POR MAYORÍA:**

**SEGUNDA POSICIÓN:**

No es necesario, además de no encontrarse taxativamente contemplado en el CPP, reabrir el debate de juicio oral, una vez afirmada la culpabilidad del acusado, para discutir sobre la determinación judicial de la pena y de la reparación civil; en tanto, existe en nuestro proceso -a diferencia de los sistemas donde se ha implementado la "cesura del juicio"- una etapa impugnativa donde se debatirán los aspectos vinculados a las consecuencias jurídicas del delito.



## TEMA N° 06: TRATAMIENTO GENERAL DE LA NUEVA PRUEBA EN EL JUZGAMIENTO ORAL

LA ADMISIÓN DE NUEVA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LOS ASPECTOS CONTENIDOS EN EL ART. 373° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, O, EN CASOS EXCEPCIONALES QUE DEBE ESTABECER LA JUDICATURA, SE PUEDEN ADMITIR NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA FUERA DE DICHS LÍMITES LEGALES?

### PRIMERA POSICIÓN®:

Se debe respetar el marco legal del artículo 373° del CPP, que regula la admisión de los nuevos medios de prueba para el juicio oral; pues, de por sí, dicha prescripción normativa es excepcional, dado que el proceso penal común posee una etapa intermedia donde se ha previsto un espacio para el ofrecimiento, debate e incorporación de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que serán actuados en el juzgamiento.

### SEGUNDA POSICIÓN®:

Debe privilegiarse el derecho de las partes a probar sus respectivas teorías del caso, incluso fuera de los límites establecidos en el artículo 373° del CPP, siempre que se trate de medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, a efecto de evitar inequidad en la decisión final.

---

® A raíz de los debates propiciados, quedaron así redactadas las dos posiciones del Tema 06.



**VOTACIÓN PLENARIA:**

**PRIMERA POSICIÓN : 30 votos**  
**SEGUNDA POSICIÓN : 3 votos**

**SE ACUERDA POR MAYORÍA:**

**PRIMERA POSICIÓN:**

Se debe respetar el marco legal del artículo 373° del CPP, que regula la admisión de los nuevos medios de prueba para el juicio oral; pues, de por sí, dicha prescripción normativa es excepcional, dado que el proceso penal común posee una etapa intermedia donde se ha previsto un espacio para el ofrecimiento, debate e incorporación de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que serán actuados en el juzgamiento.





## TEMA N° 07: AUDIENCIA DE APELACIÓN Y PRINCIPIO CONTRADICTORIO

### ¿ES POSIBLE REALIZAR UNA AUDIENCIA DE APELACIÓN CON LA SOLA ASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES?

#### PRIMERA POSICIÓN:

En la apelación de autos, en caso de incomparecencia injustificada de la parte recurrida, la audiencia debe llevarse a cabo con la parte que comparece (sin contradictorio). Esta posición se sustenta en lo dispuesto por los artículos 420° inciso 5 del CPP "...podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente...", así como en el carácter inaplazable de la audiencia, a tenor de lo precisado en el citado artículo. Por otro lado, en el caso de impugnaciones (autos y sentencias) en el proceso especial por ejercicio privado de la acción penal (querrelas), cuando la parte recurrida es quien incurre injustificadamente, y existe la imposibilidad de designarle un abogado defensor público (por no ser parte imputada)

#### SEGUNDA POSICIÓN:

La audiencia sólo debe llevarse a cabo con la presencia de ambas partes (quien requiere la decisión y quien se opone o podría verse afectado con una posible decisión judicial, se invoca la Constitución artículo 139° inciso 14, Artículo I inciso 2, 3 del Título Preliminar del CPP). En caso de inasistencia del defensor del imputado, cuando es parte recurrida, dependiendo si la audiencia es inaplazable o aplazable, se aplica el artículo 85° del Código Procesal Penal. De no asistir el Fiscal, debe reprogramarse la audiencia, con conocimiento del órgano de control del Ministerio Público.



- Previo a la votación y luego del debate respectivo, a pedido del Dr. Víctor Burgos Mariños, se sugiere que todos los magistrados presentes participen con voz y voto y no sólo se limite a los magistrados de segunda instancia, sometiéndose esta moción a votación:

#### **VOTACIÓN:**

**Todos los magistrados deben votar : 14 votos**

**Sólo deben votar los magistrados de segunda instancia: 12 votos**

Habiéndose acordado por mayoría la participación de todos los magistrados presentes se procede con la votación respectiva:

#### **VOTACIÓN PLENARIA:**

<b>PRIMERA POSICIÓN</b>	<b>: 0 votos</b>
<b>SEGUNDA POSICIÓN</b>	<b>:15 votos</b>
<b>ABSTENCIONES</b>	<b>:11 votos</b>

#### **SE ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

##### **SEGUNDA POSICIÓN:**

La audiencia sólo debe llevarse a cabo con la presencia de ambas partes (quien requiere la decisión y quien se opone o podría verse afectado con una posible decisión judicial, se invoca la Constitución artículo 139° inciso 14, Artículo I inciso 2, 3 del Título Preliminar del CPP). En caso de inasistencia del defensor del imputado, cuando es parte recurrida, dependiendo si la audiencia es inaplazable o aplazable, se aplica el artículo 85° del Código Procesal Penal. De no asistir el Fiscal, debe reprogramarse la audiencia, con conocimiento del órgano de control del Ministerio Público.



## TEMA N° 08: ACUSACIÓN DIRECTA VS. PROCESO INMEDIATO

### ¿EL REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN DIRECTA DEBE ADECUARSE AL TRÁMITE DEL PROCESO INMEDIATO?

#### PRIMERA POSICIÓN<sup>®</sup>:

Si, porque la acusación directa confronta con la garantía que dimana del Debido Proceso en su manifestación de la exigencia de un *proceso predeterminado por Ley*. Por otro lado, al prescindirse de la formalización de investigación preparatoria, se impide que las partes ejerzan su Derecho de Defensa, al limitarse la posibilidad de cuestionar las Diligencias Preliminares; asimismo, genera un perjuicio al agraviado porque no permite, por lo menos legalmente, su incorporación como actor civil, además de impedir, también por cuestión de plazos, la incorporación del tercero civil. Asimismo, porque los supuestos de la acusación directa se encuentran comprendidos íntegramente en los del proceso inmediato, proceso especial este último con preceptos claros y definidos.

#### SEGUNDA POSICIÓN<sup>®</sup>:

No, porque la acusación directa es una de las opciones simplificadas que el CPP le proporciona al Fiscal para efectivizar sus prerrogativas constitucionales y legales, específicamente, ante el supuesto de fuerza conviccional de las Diligencias Preliminares, privilegiándose la celeridad del proceso. Asimismo, a diferencia del proceso inmediato, la acusación directa no precisa del previo interrogatorio del imputado. Adicionalmente, los

---

<sup>®</sup> A raíz de los debates propiciados, quedaron así redactadas las dos posiciones del Tema 08.



mecanismos de defensa (incluso la nulidad) y pedidos de constitución en actor civil, pueden plantearse una vez notificado el requerimiento de acusación directa. Por último, la acusación directa es más garantista que el proceso inmediato; pues contempla la etapa intermedia.

#### **VOTACIÓN PLENARIA:**

<b>PRIMERA POSICIÓN</b>	<b>: 27 votos</b>
<b>SEGUNDA POSICIÓN</b>	<b>: 3 votos</b>

#### **SE ACUERDA POR MAYORÍA:**

##### **SEGUNDA POSICIÓN:**

El requerimiento fiscal de acusación directa no debe adecuarse al trámite del proceso inmediato porque la acusación directa es una de las opciones simplificadas que el CPP le proporciona al Fiscal para efectivizar sus prerrogativas constitucionales y legales, específicamente, ante el supuesto de fuerza conviccional de las Diligencias Preliminares, privilegiándose la celeridad del proceso. Asimismo, a diferencia del proceso inmediato, la acusación directa no precisa del previo interrogatorio del imputado. Adicionalmente, los mecanismos de defensa (incluso la nulidad) y pedidos de constitución en actor civil, pueden plantearse una vez notificado el requerimiento de acusación directa. Por último, la acusación directa es más garantista que el proceso inmediato; pues contempla la etapa intermedia.



**TEMA N° 10: PROBLEMÁTICA DE LA ORALIDAD. ESPECIAL  
REFERENCIA A LA CASACIÓN N° 61-2009 EXPEDIDA POR LA SALA  
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA<sup>®</sup>**

**EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL ACUSATORIO, EL  
REGISTRO DE LAS AUDIENCIAS DEBE INCLUIR, ADEMÁS DEL  
SOPORTE DEL SISTEMA DE AUDIO, UN RESUMEN DE LAS  
INCIDENCIAS Y ALEGACIONES DE LA AUDIENCIA, ASÍ COMO UNA  
TRANSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA ORALMENTE EN  
LA AUDIENCIA?**

**PRIMERA POSICIÓN:**

El registro de audiencias se garantiza con el soporte del sistema de audio al cual tienen acceso sin restricción no sólo los Jueces que deben resolver a través del SIJ, sino las partes que solicitan copia del audio; pues en dicho sistema se registran todas las incidencias de la audiencia incluyendo la resolución expedida oralmente. Esta práctica es compatible con una de las características del sistema acusatorio como es la Oralidad y permite racionalizar mejor los tiempos y recursos humanos y logísticos para una administración de justicia más célere y transparente.

---

<sup>®</sup> Este tema se debatió con antelación debido a una propuesta al respecto del Dr. Robinson Gonzáles Campos, lo cual fue aceptado unánimemente por el Pleno.



### **SEGUNDA POSICIÓN:**

El registro de audiencias adquiere mayor garantía con la transcripción de la resolución expedida oralmente, ello en respeto del principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales consagrado en el Art. 139.5° de la Constitución Política. La escrituralidad también es necesaria y no es incompatible con el sistema asumido por el CPP.

### **VOTACIÓN PLENARIA:**

<b>PRIMERA POSICIÓN</b>	<b>: 47 votos</b>
<b>SEGUNDA POSICIÓN</b>	<b>: 0 votos</b>

### **SE ACUERDA POR ACLAMACIÓN:**

#### **PRIMERA POSICIÓN:**

El registro de audiencias se garantiza con el soporte del sistema de audio al cual tienen acceso sin restricción no sólo los Jueces que deben resolver a través del SIJ, sino las partes que solicitan copia del audio; pues en dicho sistema se registran todas las incidencias de la audiencia incluyendo la resolución expedida oralmente. Esta práctica es compatible con una de las características del sistema acusatorio como es la Oralidad y permite racionalizar mejor los tiempos y recursos humanos y logísticos para una administración de justicia más célere y transparente.